



MINISTERIO DE SALUD



Nº 041-2020/SIS/SG

## RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Lima, 08.06.2020

**VISTOS:** El Informe N° 68-2019-SIS-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Informe N°191-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveído N°191-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

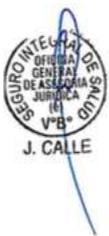
Que, el Seguro Integral de Salud – SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 de la Directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 de la Directiva señalan las reglas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, encontrándose dentro de las primeras los plazos de prescripción;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el cual señala que “*la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*”;

Que, conforme al numeral 6.3 de la Directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 10.1 de la Directiva establecen que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en dicho supuesto, la prescripción operará un (1) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;



Que, mediante Informe N° 68-2019-SIS-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STOIPAD señala que los hechos que configuran la presunta falta cometida por los servidores del SIS indicados en su numeral 3.1, versan sobre la existencia de actas de acuerdos y compromisos suscritos por estos con representantes de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS Privadas, sin delegación de facultades para ello, habiéndose subrogado funciones que le competen únicamente a la Jefatura Institucional del SIS, de acuerdo a la información contenida en el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5309 “A la validación prestacional y reembolso de las atenciones por emergencia brindadas por IPRESS privadas a pacientes del SIS en el ámbito de las UDR de Lima Metropolitana”;



Que, asimismo, señala “(...) se ha podido apreciar que obra un total de 33 Actas de Acuerdos y Compromisos que fueron suscritas antes del 14 de setiembre de 2014 y 18 Actas de Acuerdos y Compromisos que fueron suscritas por funcionarios y servidores después de dicha fecha (...)”, procediendo a evaluar el plazo de prescripción de la acción disciplinaria aplicable;

Que, respecto a las actas de acuerdos y compromisos que fueron suscritas antes del 14 de setiembre de 2014, la STOIPAD del SIS señala que (...) cabe precisar que estas fueron suscritas antes de la entrada en vigencia del nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que corresponde aplicar las reglas sustantivas – también denominadas materiales – vigentes al momento que se cometieron los hechos (...);

Que, adicionalmente, indica que “(...) el plazo de prescripción aplicable (...) corresponde ser analizado en aplicación del artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2015-PCM (...) [que] es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, en tanto los presuntos infractores sean servidores del régimen laboral del D. Leg. 728 y N° 1057 (...);

Que, no obstante, al no obrar documento que acredite que el Informe de Auditoría fue puesto en conocimiento de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y en aplicación del Principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la STOIPAD del SIS señala que «[...] el plazo de prescripción más favorable o benigno para los presuntos infractores que suscribieron las Actas de Acuerdo y compromisos (...) sería el contenido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece “(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)” [...]»;

Que, en ese sentido, la STOIPAD agrega que "(...) tomando en cuenta el plazo de prescripción de tres (3) años, se puede inferir que con fecha 13 de setiembre de 2018 la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos denunciados en forma tardía; es decir, cuando ya se había configurado el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, tornando incompetente a las autoridades del PAD para instaurar un procedimiento disciplinario (...)";



Que, respecto a las actas de acuerdos y compromisos que fueron suscritas después del 14 de setiembre de 2014, la STOIPAD del SIS señala que «[...] se encuentran en el marco de la entrada en vigencia del nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en tal sentido, corresponde realizar el análisis de prescripción de acción administrativa disciplinaria, según el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece, "(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)» [...];



Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que le corresponde al Titular de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC indica que la máxima autoridad administrativa de la entidad declara la prescripción y dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Definiciones, del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo en el caso del Seguro Integral de Salud, de acuerdo al artículo 12 de su Reglamento de Organización y Funciones, la Secretaría General el órgano considerado como la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, mediante Informe N°191-2020-SIS/OGAJ/DE y Proveído N°191-2020-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en mérito a lo señalado por la STOIPAD del SIS, advierte que ha operado la prescripción del plazo para el inicio del PAD contra los servidores del SIS señalados en el numeral 3.1 del Informe N° 68-2019-SIS-ST, por lo que corresponde se emita el acto resolutivo pertinente;

Con el visto del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;  
y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción del plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes servidores del Seguro Integral de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Nombres y Apellidos	Puesto	Unidad Orgánica
01	CARLOS AGUIRRE PAREDES	Gerente	Gerencia de Negocios y Financiamiento
02	MARIO COSMOPOLIS SAMAME	Sub Gerente	UDR Lambayeque
03	LILIAN R. SANCHEZ VASQUEZ	Médico Supervisor	UDR Lambayeque
04	FERNANDO CHANG GASCO	Especialista de Informática	UDR Lambayeque
05	SALVADOR HIPOLITO CARO PACHECO	Sub Gerente	UDR Callao
06	ALEJANDRO MILLAN VILCHEZ	Sub Gerente	UDR Lima Metropolitana
07	WALTER ARTURO MACAVILCA PESCHIERA	Director	UDR Huánuco
08	CRISTHIAN ROY INGA PALPA	Director	UDR Piura II
09	JAVIER RENALDO SANCHEZ MEDINA	Sub Gerente	UDR Lima Metropolitana Norte
10	PATRICIA QUISPE HUAMAN	Médico Supervisor	UDR Lima Sur
11	KEMYLA RODRIGUEZ GONZALES SAID	Sub Gerente	UDR Piura I
12	CESAR LOPEZ MONTEZA	Médico Supervisor	UDR Piura II
13	YNES YDALIA CORDOVA COAYLA	Sub Gerente	UDR Moquegua
14	MARCO ANTONIO RIOS CHOCOS	Profesional de Negocios e Inversiones	Gerencia de Negocios y Financiamiento
15	ANYILO PINO CARDENAS	Director	GMR Centro Medio
16	LAURA GARCIA URETA	Médico Supervisor	GMR Centro Medio
17	WALTER VIVANCO ARONES	Sub Gerente	UDR Ica
18	MIGUEL ÑACARI VERA	Médico Supervisor	UDR Ica
19	REYNALDO ALAYO CABEL	Sub Gerente	UDR La Libertad
20	LUZ DEL CARMEN ROJAS VERGARA	Médico Supervisor	UDR La Libertad
21	RAUL SEGUNDO DIAZ VILLACORTA	Sub Gerente	UDR Loreto
22	ISELA TINOCO EGOAVIL	Profesional de Negocios e Inversiones	Gerencia de Negocios y Financiamiento
23	PRISCILA MELENDEZ CASTRO	Profesional Médico de Evaluación de las Prestaciones	GMR Centro Medio
24	RICHARD ALCARRAZ ALFARO	Director	UDR Apurímac Chanca
25	LIDIA ASUNCION CONCHA SALAS	Profesional de Supervisión Financiera	UDR Apurímac Chanca
26	LOURDES ABARCA ARRABIDE	Director	UDR Cusco

**Artículo 2.-** Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, para el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a los servidores señalados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD  
SEGURO INTEGRAL DE SALUD  
  
EDM. MANUEL JESUS ORDOÑEZ REAÑO  
SECRETARIO GENERAL

**MANUEL JESUS ORDOÑEZ REAÑO**  
Secretario General  
Seguro Integral de Salud

